

PRESIDENCIA

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
LOCAL**

Plza. Manises, 1
(Casa Rosa)
46003 VALENCIA
Tel. 963 866 310
Fax 963 866 077

REPERCUSIONES EN EL ÁMBITO LOCAL DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 3 DE MARZO DE 2016

El Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL) y la Ley 7/1985 de 2 de abril (LBRL):

- **57 bis de la LBRL**, referido a la garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas, al tratarse de una materia que requiere de regulación por Ley Orgánica.
- **Disposición transitoria primera LRSAL**, que regula la asunción por las Comunidades Autónomas de la titularidad de las competencias relativas a la salud, que se preveían como propias del Municipio, relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- **Disposición transitoria segunda LRSAL**, que regula la asunción por las Comunidades Autónomas de la titularidad de las competencias relativas a servicios sociales, competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
- **Disposición transitoria tercera LRSAL**, que atribuye la titularidad, a las Comunidades Autónomas de los servicios de inspección sanitaria de mataderos y de industrias alimentarias y bebidas. que hasta ese momento vinieran prestando los municipios.
- **Disposición adicional undécima LRSAL**, que regula la compensación de deudas entre Administraciones por asunción de servicios y competencias, en relación con las disposiciones transitorias primera y segunda LRSAL
- En las **disposiciones transitorias Cuarta y Onceava de la LRSAL**, referidas a los procedimientos de disolución de las entidades locales menores y disolución de las mancomunidades, sólo los incisos, incluidos en ellas, respectivamente, "Decreto del órgano de gobierno de" y "el Órgano de Gobierno de", al ser una cuestión de índole organizativo que afecta a las Comunidades Autónomas.

La citada Sentencia, respecto a la **Disposición adicional decimoquinta LRSAL**, que regula la asunción por las Comunidades Autónomas de la titularidad de las competencias relativas a la educación, que se preveían como propias del municipio, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, **no la ha declarado inconstitucional, siempre que se interprete de acuerdo con el fundamento 13 e) de la citada Sentencia**. El legislador básico no ha prohibido que la ley autonómica atribuya estas tareas como competencia propia municipal. Las Comunidades Autónomas no están obligadas a centralizar estas materias, aunque están

obligadas a asegurar que los municipios dispongan “en todo caso” de competencias propias en materia de educación.

En materia de ordenación de las competencias locales, la declaración de inconstitucionalidad operada por la STC de 3 de marzo de 2016, reconoce que el Estado se ha extralimitado y desbordado los márgenes del art. 149.1.18 CE, al prohibir a los entes locales seguir gestionando competencias propias en las materias de servicios sociales, salud (participación en la gestión de la atención primaria de la salud) y la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas, constituyendo una injerencia del Estado la imposición a las Comunidades Autónomas de la asunción de la titularidad de dichos servicios, de forma centralizada y sin espacio de maniobra, es decir, sin posibilidad de decidir en el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, la posibilidad de descentralizar estos servicios en los entes locales, bien a través de la atribución de competencias propias o en su caso delegadas.

De este modo la nulidad de la DT1ª, DT2ª y DT3ª de la LRSAL, reabre el campo de acción competencial de las entidades locales en las materias de prestación de servicios sociales, participación en la gestión de la atención primaria de la salud y control e inspección de mataderos e industrias alimentarias y bebidas, aunque de acuerdo con los términos establecidos por una norma con rango de Ley.

Según la doctrina del TC, corresponde pues al legislador graduar el alcance o intensidad de la intervención local (STC 32/1981) y son las leyes del Estado y leyes autonómicas las que deben asegurar que los municipios tengan competencias propias en ámbitos de interés exclusiva o prevalentemente municipal (STC 4/1981). En este mismo sentido la STC 214/1989, que determina que la concreción última de las competencias locales queda remitida a la correspondiente legislación sectorial, ya sea estatal o autonómica, en el marco de las competencias sectoriales que asigna la Constitución y respectivos Estatutos de Autonomía.

Por tanto la declaración de inconstitucionalidad declarada por la STC comentada, en relación a las materias de servicios sociales, sanidad y control e inspección de mataderos y alimentos y bebidas, así como la nueva interpretación que ha de realizarse de la Disposición Adicional Decimoquinta LRSAL en materia de educación, requiere de un nuevo análisis de las competencias de los municipios a la luz del panorama normativo actual vigente.

A estos efectos cabe partir de lo establecido en el artículo 25.2 de la LBRL, que según la STC, cumple con la garantía legal de la autonomía municipal reconocida constitucionalmente. Se ha de interpretar, por tanto, como un mínimo legal que en todo caso, debe asegurar el legislador estatal y autonómico, respecto al bloque o listado de materias contenidas en dicho precepto.

En las materias no contempladas expresamente en el art. 25.2 LBRL, corresponderá a la legislación del Estado y la respectiva legislación autonómica dictada sobre la materia, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad asignado en los artículos 148 y 149 de la CE y respectivos Estatutos de Autonomía, ampliar el régimen competencial de los municipios, delimitando consecuentemente, el alcance y detalle de las competencias propias de los municipios.

PRESIDENCIA

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
LOCAL**

Plza. Manises, 1
(Casa Rosa)
46003 VALENCIA
Tel. 963 866 310
Fax 963 866 077

Analizamos a continuación el marco normativo que resulta de aplicación, que incide en las competencias de los entes locales, en las materias citadas:

- **En materia de servicios sociales** cabe señalar la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat, por la cual se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Esta Ley atribuye como competencias de las entidades locales no solo las relativas al análisis de las necesidades y de la problemática social que exista en su ámbito territorial sino también la titularidad y la gestión de los servicios sociales generales, integrados por los equipos interdisciplinarios con profesionales especializados, la gestión de los programas y de las ayudas económicas que le pueda encomendar la administración de la Generalitat o la titularidad y la gestión de los servicios sociales especializados.
- **En materia de sanidad**, la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, determina las competencias de los municipios, en el marco de lo previsto en la legislación básica estatal. Por lo que deberemos atender a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de sanidad, precepto que determina que las Corporaciones Locales participarán en los órganos de dirección de las Áreas de Salud y le atribuye competencias en el control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte. En todo caso y conforme establece la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, *“reglamentariamente se desarrollará la estructura, organización y funcionamiento del Sistema Valenciano de Salud”*.
- **En materia de educación:** Respecto a la participación de los municipios en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperación con la Administración educativa en la obtención de solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, educación primaria o educación especial, hay que señalar que la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho de Educación contempla la creación de centros públicos cuyos titulares sean las corporaciones locales mediante convenios con la administración educativa y la disposición adicional segunda, modificada por la Ley Orgánica 10/1999 de 21 de abril, insiste en la posibilidad de las fórmulas de colaboración pactadas entre las Administraciones locales y las educativas para la construcción y mantenimiento y vigilancia de la escolaridad. La Ley Orgánica 2/2006 de 2 de mayo, de Educación atribuye en la Disposición Adicional Decimoquinta, al municipio respectivo: La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial y la cooperación entre los municipios y las Administraciones educativas correspondientes para obtener los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

Por último, indicar que la Sentencia analizada, entiende constitucional el artículo 7.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, de tal modo que, los municipios ya no pueden apoyarse en una cláusula general para entenderse autorizados a promover cualesquiera actividades y servicios relacionados con las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En sustitución de esta cláusula genérica de habilitación, la LBRL permite a los municipios el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, siempre con sujeción a las condiciones materiales y formales previstas en el art. 7.4 LBRL. La doctrina ha denominado a estas competencias en positivo "*propias generales*". La Sentencia de 3 de marzo de 2016 entiende que este artículo es compatible con la autonomía local, que en su caso se vulneraría en el caso hipotético que los informes que han de elaborar las administraciones competentes, o las exigencias materiales requeridas por éstas, impidieran efectivamente, a los municipios en casos concretos una intervención local en ámbitos de interés local exclusivo o predominante.